

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONDUCCION DE PRESOS.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me comunica la siguiente circular que determina la nueva forma dada á la conducción de presos y penados por el Real decreto de 2 de Enero, publicado en el BOLETIN del día 7:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, comunica al Director general de Establecimientos penales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferro-carriles para el trasporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese centro directivo de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto han de facilitar las Empresas de ferro-carriles, deberán hallarse sólidamente

construidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro, al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los trenes *mixtos*, ó en los correos en las líneas en que no se hagan trenes de dicha clase. Los horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estación respectiva una factura en que consten: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, serán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa

Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un *mínimum de cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia. Cuidarán así mismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los trenes en que se trasporten presos, se halle en la estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. El benemérito Cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferrocarriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros Institutos ó fuerzas del Ejército. Los individuos del 14.º Tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que, por la razón indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán sustituidos por otros del tercio á que por su situación corresponda. A las diferentes Comandancias también, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas trasversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse directamente con los Jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciba; punto en que de él se hacen cargo; Autoridad que lo remite y la á cuya disposición va; cárcel ó penal á que se le conduce; estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche-celular; y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil; y esta, después de autorizarlas con el sello de la misma lo hará por meses á la de establecimientos penales, convenientemente ordenados bajo carpetas, por líneas y expediciones. Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien. Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches-celulares, y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo

en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes, deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes, por lo ménos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches-celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles, y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, partida 1.ª del concepto, «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes trascurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedición; número del coche-celular, estación de arranque y de llegada; individuos, (expresión nominal;) clases y tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino según previene el artículo 7.º del Real decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarril, los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches-celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos; cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de cincuenta céntimos de peseta por día, pondrán al pié de dichas relaciones el «conforme» si lo estuvieron. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro directivo, á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local competente reglamentar la transitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema porque el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preesistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Al publicar la precedente Real orden-circular, encargo á los Sres. Alcaldes, á los Jefes de las cárceles y á la Guardia civil su más exacto cumplimiento, llamando la atención de los primeros acerca de las disposiciones 11 y 18 de dicha circular, para que sin excusa atiendan al socorro de los presos en la forma que se indica, proveyéndose de la documentación que para que les sea de abono es necesaria, según la misma disposición y el art. 7.º del Real decreto al principio citado.

Encargo también á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido que me den aviso del recibo de este BOLETIN, y que no den lugar á faltas de ningún género en el importante servicio de que se trata.

Zaragoza 20 de Abril de 1883.—Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

D. José Benedí, Alcalde Presidente de la Corporación municipal de la villa de Plasencia de Jalón:

Hago saber: Que reunido el Ayuntamiento en Junta, con igual número de contribuyentes, para hacer efectivo en el año económico viniente el cupo de consumos señalado á esta localidad, optó por el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, acordando que para ello se celebre pública subasta el domingo 29 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, hasta las doce de la misma, bajo el tipo en alza de 7.165 pesetas 12 céntimos, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados hasta el indicado día, ó verbales al abrirse la subasta; advirtiéndose que de no haber postor en la primera subasta no se celebrará la segunda.

Plasencia de Jalón 21 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Benedí.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de 2.611 pesetas y 8 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría, se anuncia la primera subasta para el día 30 del actual, á las once de la mañana, y la segunda para el 11 de Mayo, á la misma hora, por las dos terceras partes, si no queda tranzado en la primera.

Sediles 19 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco José Pablo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, con entera sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría, se anuncia la subasta para el día 30 del actual, á las ocho de su mañana en la Sala Consistorial; advirtiéndose que de no presentarse postor en la primera subasta no se celebrará la segunda.

Valtorres 19 de Abril de 1883.—El Alcalde, Mariano Bernal.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1881-82, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Longares 22 de Abril de 1883.—El Alcalde, Fulgencio Sancho.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 10 de Mayo próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido

en su riqueza territorial, previa la exhibición de los títulos legales que las acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad.

Murero 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Felipe Guillén.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual para el año económico de 1883 á 1884, las cuales deberán acreditar con documentos legales que exhibirán al verificar los traspasos.

Letux 21 de Abril de 1883.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

El presupuesto municipal formado en este pueblo para el año económico de 1883 á 1884 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser revisado y formular las reclamaciones que crean convenientes los que á ello tengan derecho.

Letux 21 de Abril de 1883.—El Alcalde, Joaquín Clavería.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Juan Sabate Viñes, Jues de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Andrés y D. Antonio Gonzalez y Oria, vecinos que fueron de esta villa, en la que fallecieron, el primero con fecha 15 de Marzo de 1877 y el segundo el día 21 de Junio de 1879, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, adornadas de los requisitos legales, á deducir su derecho, si vieren convenirles, en el expediente de declaración de herederos abintestato de dicho D. Andrés y D. Antonio, instado en este Juzgado por el procurador del mismo D. Juan Gil, en nombre y representación de D. Bartolomé Arroyo y Gomez, de don Juan Bautista Oria y Martinez, D.^a Teresa Arroyo y Gonzalez y de D. Ramón Gonzalez y Oria, mediante el poder conferido por dicho D. Bartolomé Arroyo, como curador ejemplar del incapacitado D. Gregorio Gonzalez Oria; de D. Juan Bautista Oria, como curador de D.^a Teresa Arroyo y Gonzalez, con intervención de ésta y del D. Ramón por su derecho propio y como bastante á lo que expresa.

Dado en Belchite á 20 de Abril de 1883.—Juan Sabate Viñes.—D. S. O., Miguel Lopez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes y réditos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de éstos. Ptas. Cs. |
|-----------------------------|------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|-----------------------------|
| D. Mariano Marco..... | Biel. | Casa. | Biel. | Clero. | 17 | 13 | 275 |
| Vicente Beset..... | Caspe. | Id. | Caspe. | Id. | 42 | en 27 de Mayo de 1883..... | 11'55 |
| Juan Tarado..... | Alhama. | Solar. | Alhama. | Id. | 43 | en idem idem..... | 42'55 |
| Francisco Bozquey..... | Torralba. | Graneros. | Torralba de los Frailes. | Id. | 44 | en 4 idem idem..... | 22'50 |
| Isidro Pintre..... | Zaragoza. | Campo. | Zaragoza. | Id. | 338 | en 16 idem idem..... | 247'55 |
| El mismo..... | Idem. | Casa. | María. | Id. | 339 | en idem idem..... | 140'75 |
| Mariano Mañero..... | Idem. | Granero. | Tarazona. | Id. | 341 | en idem idem..... | 20'12 |
| Domingo Navarro..... | Tarazona. | Casa. | Idem. | Id. | 342 | en idem idem..... | 40'25 |
| Rafael Garcia..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 343 | en idem idem..... | 45'50 |
| Miguel Andrés..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 344 | en idem idem..... | 31'50 |
| Manuel Tobias..... | Muel. | Id. | Muel. | Id. | 345 | en idem idem..... | 42'50 |
| Antonio Navarro..... | Torrijo. | Pajar. | Torrijo | Id. | 346 | en 27 idem idem..... | 25'15 |
| Juan Azuares..... | Ejea. | Campo. | Ejea. | Id. | 347 | en idem idem..... | 72'15 |
| Cósme Ballo..... | Idem. | Casa. | Idem. | Id. | 348 | en idem idem..... | 135 |
| Antonio Urbezu..... | Carriñena. | Olivar.] | Carriñena. | Id. | 350 | en idem idem..... | 41 |
| El mismo..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 351 | en idem idem..... | 13'25 |
| Mariano Uzlostal..... | Zaragoza. | Casa. | Zaragoza. | Id. | 200 | en 2 idem idem..... | 225'50 |
| José Paulino..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 18 | en idem idem..... | 180'50 |
| D.ª María Guerrero..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 202 | en idem idem..... | 198 |
| Agueda Espin..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 203 | en idem idem..... | 207'10 |
| D. Dámaso Sinués..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 205 | en idem idem..... | 187'50 |
| Manuel Gabás..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 206 | en idem idem..... | 163'75 |
| Evaristo Villacaspá..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 209 | en idem idem..... | 157'50 |
| Antonio Contán..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 210 | en idem idem..... | 174'50 |
| Rafael Lastrada..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 211 | en idem idem..... | 130'65 |
| Segundo Martínez..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 212 | en idem idem..... | 162'15 |
| Juan Serrano..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 214 | en idem idem..... | 56'40 |
| Pedro Sierra..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 219 | en idem idem..... | 59'25 |
| Bernardino Royo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 220 | en idem idem..... | 82 |
| Vicente Montañés..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 221 | en idem idem..... | 90'15 |
| Cárlas Lishona..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 223 | en idem idem..... | 63'50 |
| Félix Repollés..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 224 | en idem idem..... | 177'95 |
| Jerónimo Villanueva..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 226 | en idem idem..... | 132'85 |
| Manuel Beltran..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 327 | en idem idem..... | 133'55 |
| Ramón Ant.º Villanueva..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 228 | en idem idem..... | 75'93 |
| | | | | | 229 | en idem idem..... | |

(Se continuará.)